



Roj: **STS 4944/2022 - ECLI:ES:TS:2022:4944**

Id Cendoj: **28079120012022100987**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **22/12/2022**

Nº de Recurso: **10278/2022**

Nº de Resolución: **992/2022**

Procedimiento: **Recurso de casación penal**

Ponente: **EDUARDO DE PORRES ORTIZ DE URBINA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ M 3625/2022,**
STS 4944/2022

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 992/2022

Fecha de sentencia: 22/12/2022

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION (P)

Número del procedimiento: 10278/2022 P

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 21/12/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina

Procedencia: T.S.J.MADRID CIVIL/PENAL

Letrada de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Tomás Yubero Martínez

Transcrito por: LMGP

Nota:

RECURSO CASACION (P) núm.: 10278/2022 P

Ponente: Excmo. Sr. D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina

Letrada de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Tomás Yubero Martínez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 992/2022

Excmos. Sres.

D. Manuel Marchena Gómez, presidente

D. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca

D. Andrés Palomo Del Arco

D. Vicente Magro Servet



D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina

En Madrid, a 22 de diciembre de 2022.

Esta Sala ha visto el recurso de casación 10278/2022 interpuesto por Juan Miguel , representado por la procuradora doña María del Pilar VIVED DE LA VEGA bajo la dirección letrada de don Francisco MARTÍNEZ CHARRO, contra la sentencia dictada el 18/03/2022 por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por la que se desestima el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 26, en el Rollo de Sala del Tribunal Jurado 363/2021, en el que se condenó al recurrente como autor penalmente responsable de un delito de maltrato habitual del artículo 173.2 párrafo segundo del Código Penal, dos delitos de maltrato en el ámbito familiar de los artículos 153.1 y 3 del Código Penal, un delito leve de vejaciones del artículo 173.4 del mismo cuerpo legal, un delito de asesinato del artículo 139.1 del Código Penal y un delito de amenazas graves del artículo 169.2 del Código Penal. Ha sido parte recurrida el MINISTERIO FISCAL, La Comunidad de Madrid, a través de la Letrada de la Comunidad de Madrid.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El Juzgado de Instrucción número 7 de los de Madrid incoó Procedimiento Tribunal del Jurado 960/2019 por delito de maltrato habitual, dos delitos de maltrato en el ámbito familiar, un delito de amenazas y/o un delito leve de vejaciones, un delito de amenazas graves y un delito de asesinato, contra Juan Miguel , que una vez concluido remitió para su enjuiciamiento a la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Veintiséis. Incoado procedimiento Tribunal del Jurado 363/2021, con fecha 13/12/2021 dictó sentencia número 694/2021 en la que se contienen los siguientes HECHOS PROBADOS:

"PRIMERO. - Del resultado de la prueba practicada, tal y como ha sido considerada por el Tribunal del Jurado, se declaran probados los siguientes hechos:

1º El acusado, Juan Miguel , con NIE NUM000 , en situación regular en España, mayor de edad, y con antecedentes penales no computables a los efectos de la presente causa, mantuvo una relación sentimental de 11 años con Elvira , con NIE NUM001 , quien en el momento de los hechos contaba con 31 años de edad, conviviendo ambos hasta pocos días antes de los hechos, junto con las hijas menores de edad de los dos, Purificación y Rocío ., de 10 y 8 años de edad, en el domicilio sito en la CALLE000 , NUM002 de Madrid.

2º- A lo largo de toda la relación, el acusado, cotidianamente golpeaba y menospreciaba a Elvira causando en ella y en sus hijas menores un permanente estado de angustia, ansiedad, y desasosiego, imprimiendo en la relación con Elvira y sus hijas una situación de temor con ánimo de alterar la paz familiar y la convivencia e imponer siempre su voluntad, lo que no impidió el mantenimiento de la relación de pareja debido a las múltiples reconciliaciones que tras diversas rupturas se producían ante .la promesa del acusado de cambiar su actitud.

3º.- A lo largo de su relación también se sucedieron episodios de agresiones físicas, algunos de ellos fueron denunciados por Elvira y posteriormente sobreseídos y, otros no fueron denunciados por la perjudicada por el temor a las represalias de Juan Miguel , no acudiendo siquiera a solicitar asistencia sanitaria como consecuencia de las lesiones sufridas.

Así sucedió en el año 2015, cuando la agredió en el interior del domicilio y en presencia de sus hijas, y con intención de menoscabar su integridad física le lanzó, una bota de montaña que le hizo sangrar por la nariz, hecho que no denunció y por el que no recibió asistencia sanitaria.

4º- En fecha indeterminada pero en todo caso en el año 2017 mantuvo una discusión con Elvira en el domicilio de la CALLE000 , NUM002 de Madrid a lo largo de la cual, en presencia de sus hijas menores de edad, acometió contra ella y con intención de menoscabar su integridad física, la empujó, la lanzó contra la cama, haciéndole daño en la espalda, razón por la cual las hijas de la señora Elvira la asistieron con hielo sin que sin embargo Elvira llegara a recibir asistencia sanitaria por este hecho y sin que tampoco llegase a ser denunciado por ella.

5º- Asimismo, en fecha indeterminada pero en todo caso en el mes de septiembre de 2017, mantuvo otra discusión en el domicilio reseñado de la CALLE000 , a lo largo de la cual y con intención de atemorizar a Elvira , se dirigió a ella con expresiones tales como "hija de puta, hija de la gran puta" y levantó la mano con gesto de agredirla, debiendo intervenir Benedicto , hermano de la finada, para que cesara en su comportamiento, llevándose a su hermana a la cocina y evitando que Juan Miguel continuara con su comportamiento.

6º.- Juan Miguel , en hora indeterminada del día 31 de agosto de 2019, en el curso de una nueva discusión con Elvira en su domicilio de la CALLE000 NUM002 en el que se encontraban sus hijas menores de edad y su sobrino, también menor de edad, se dirigió a ésta en la cocina del inmueble con intención de atemorizarla,

manifestando que ese día no la iba a matar porque se encontraba presente su sobrino de 7 años y no quería que viera tanta sangre; después, con intención de menoscabar su integridad física, acometió contra ella y le propinó un empujón y un golpe en la cara, sin que a consecuencia de estos hechos se objetivara lesión alguna dado que Elvira no recibió asistencia sanitaria.

7º- En este clima de convivencia, que habría cesado tan solo unos días previos puesto que Elvira había decidido terminar de forma definitiva con la relación, la tarde del día 17 de septiembre de 2019, el acusado acudió al domicilio de ésta' sito en la mencionada CALLE000 , NUM002 de Madrid, donde permaneció esperando la llegada de Elvira , que no se encontraba en casa, sentado y semiculto entre los coches en 'la vía pública frente a la acera donde se encontraba su portal. Hasta allí se había desplazado portando en la mochila que llevaba consigo un cuchillo de hoja de acero de 20 cm de longitud y terminada en punta con 2,9 de anchura máxima, con mango o empuñadura metálica, y un total de 32,5 cm de longitud.

Sobre las 18.30 Elvira llegó al referido domicilio y trató de acceder al inmueble, donde la esperaba Juan Miguel , que con el propósito de acabar con la vida de Elvira , o pudiendo imaginar que ello iba a ocurrir; comenzó a asestarle puñaladas en distintas partes del cuerpo, hundiendo y extrayendo él cuchillo reiteradas veces (al menos en 10 ocasiones en tórax y abdomen) afectando órganos vitales de la víctima, mientras que Elvira llamaba desesperadamente a sus hijas solicitando ayuda, hasta que finalmente falleció por shock hipovolémico.

El acusado causó en la persona de Elvira las siguientes lesiones:

- En el costado izquierdo a nivel del vacío, presentaba herida inciso-contusa, ovalada de 2 cm de longitud, que forma un ángulo de 30º con el eje del cuerpo.
- Herida medial a la 10 ligeramente más craneal, a nivel de región izquierda hipocondrio, siendo herida inciso contusa de forma ovalada, de 3cm de longitud, de dirección ligeramente oblicua de craneal a caudal, interno a externo, con un ángulo de 45º con el eje longitudinal del cuerpo. En Su extremo interior se observa una pequeña escotadura
- Herida en región mesogástrica, a nivel de línea umbilical por encima del mismo (5 cm), y se trata de herida inciso-contusa de forma más redondeada con saliente en región externa (pequeña cola) de 2 cm de longitud y 1,5 cm de anchura, dirección oblicua de craneal a caudal interno a externo, que forma un ángulo de unos 30º con el eje del cuerpo.
- Herida en región mesogástrica 1.5 cm por encima del extremo superior de la nº 3 y ligeramente a la derecha de la línea umbilical.
- Herida inciso-contusa de 2.5 cm de longitud, con dirección casi paralela al eje del cuerpo
- Herida inciso-contusa con cola-inferior localizada en cuadrante inferior interno de mama derecha. La herida mide aproximadamente 1.5 cm con cola de 2.5 cm, midiendo un total de 4 cm. Comienza por debajo de la aureola mamaria, dirección caudal e interno terminando en base de la mama.
- Herida inciso-contusa de 3 cm de longitud localizada entre los cuadrantes superior e inferior internos de la mama izquierda, que forma un ángulo de 20º con la línea paralela al eje del cuerpo.
- Herida que se encuentra localizada en el brazo izquierdo, tercio superior cara anterior.
- Herida localizada en cara anterior del cuello, herida inciso-cortante de 3 cm de longitud perpendicular al eje del cuello.
- Herida inciso-contusa en región posterior izquierda del tórax, perpendicular al eje del cuerpo, de 2.5 cm de longitud se encuentra por debajo de la escápula, a nivel de línea mamaria.
- Herida inciso-contusa localizada en región cérvico-occipital derecha, a nivel del nacimiento del cabello. De una longitud de 2.5 cm, que forma un ángulo de 45º con el eje del cuerpo.

A su vez, se localizaron varias heridas de carácter defensivo en la MANO IZQUIERDA (herida con pérdida de sustancia, superficial en cara interna del 5º dedo, que se extiende a lo largo de la 2ª falange), en la MANO DERECHA (heridas inciso- contusas en 3º, 4º y 5º dedos mano derecha, en su cara palmar. La del. 3º dedo se localiza a nivel de articulación interfalángica proximal profunda que secciona tendones flexores, teniendo una longitud de 1.5 cm. La del 4º dedo se localiza a nivel de articulación interfalángica proximal superficial de pequeño tamaño (0.5 cm). La del 5º dedo superficial de 0.8 cm a nivel de la 3ª falange (pulpejo del dedo) así como otras de menor tamaño en el brazo derecho y en la flexura del codo. En brazo izquierdo, en su cara posterior se objetivó un hematoma redondo y otro hematoma más tenue, longitudinal al eje del miembro, irregular, que abarca casi la totalidad del brazo.



8º- En el curso de la agresión referida, que acabó con la vida de Elvira , sus hijas L.F.M.V y L.C.M.V., alertadas por los gritos de su madre, salieron del piso donde se encontraban llegando a bajar las escaleras del inmueble presenciando los hechos descritos, momento en el que Juan Miguel , con el cuchillo en la mano que exhibió a las menores, lejos de detener su acción con Elvira , y con intención de atemorizar a las niñas, se dirigió a ellas gritándoles que acababa de matar a su madre e instándolas a que subieran al piso si no querían que les hiciera lo mismo, generando un estado de temor en las niñas quienes subieron asustadas al piso superior.

9º.- En las horas inmediatamente anteriores al momento en el que se produjeron los hechos, el acusado había ingerido una cantidad significativa de alcohol.

10º- Pese a la ingesta de alcohol que había realizado, el acusado era al tiempo de cometer los hechos plenamente consciente de la realidad en la que se hallaba y. de que estaba dando muerte a quien fue su pareja, siendo también plenamente capaz para actuar conforme a lo así comprendido.

11º.- - El ataque protagonizado por el acusado contra Elvira , sorprendió a la misma y, tuvo lugar de forma para ella inesperada, sorpresiva y sin que la misma pudiera prever razonablemente la existencia del mismo ni tuviese posibilidad ninguna razonable de defenderse, pedir auxilio u oponerse a su agresor de ningún modo.

12º -El acusado, Juan Miguel , y la víctima, Elvira , mantenían o habían mantenido una relación análoga a la conyugal.

13º - El acusado decidió acabar con la vida de Elvira , al no aceptar la ruptura, como parte del control y de la posición de dominación y superioridad que ejercía sobre ella por ser mujer.

SEGUNDO. -Asimismo, el Jurado ha declarado por unanimidad como no probado que:

14º.- Juan Miguel , padeciera un DIRECCION000 en el momento de los hechos.

15º- En consecuencia, el Jurado establece que no sufrió ninguna alteración psíquica y, el mismo era capaz de comprender prácticamente con normalidad la realidad en la que se hallaba en el momento de cometer los hechos, y que estaba dando muerte a quien fue su pareja, pudiendo también acomodar normalmente su conducta a esa comprensión.

TERCERO. - El Tribunal del Jurado se ha basado en los siguientes elementos de convicción que ha apreciado con el siguiente resultado:

-3.1- El jurado considera PROBADO por unanimidad que el acusado mantuvo una relación sentimental con Elvira de 11 años de duración, fruto de la cual habían tenido dos hijas de 10 y ocho años de edad por los siguientes motivos: El acusado en su declaración de 11 de noviembre refiere relación de 11 años con Elvira con la que había tenido dos hijas, residiendo en la CALLE000 no NUM002 de Madrid junto con sus hijas, si bien, días antes, había decidido irse a casa de su primo a DIRECCION001 habiendo regresado el día anterior a la fecha de los hechos al domicilio común.

Los hermanos de la víctima refieren igualmente en sus declaraciones la relación entre Juan Miguel y Elvira desde el 2008.

-3.2- El jurado considera por unanimidad probado el maltrato cotidiano y habitual por los siguientes motivos:

3.2.1.- En la declaración preconstituida de las hijas, a las que el jurado otorga total credibilidad, ellas refieren:

La violencia cotidiana que sufría tanto Elvira como ellas. Las niñas declararon haber visto a su madre con moratones, haber visto a su padre pegar a su madre muchas veces, manifestando que era habitual. Relataron también el hecho ocurrido el 11 Agosto de 2019, cuando su padre empujó a su madre, la amenazó y le dijo: "Hoy no te voy a matar porque está Raúl y vería mucha sangre".

El temor que le tenían a su padre porque también les había pegado a ellas, sobre todo a la mayor.

También manifestaron que su padre intentó incendiar el edificio para matar a su madre y a ellas.

3.2.2.- Los hermanos de la víctima refieren en sus declaraciones el maltrato que estaba sufriendo Elvira :

Begoña refiere que su hermana le cuenta multitud de amenazas. Begoña y Benedicto como testigos de referencia cuentan un hecho de agresión y amenazas referente a un cuchillo en el cuello, que Elvira les había contado.

En el caso de Benedicto , declaró en el juicio que en 2017 se tuvo que interponer cuando el acusado le levantó la mano a Elvira .

En el caso de Elisenda que presencié igualmente el hecho del 31 de agosto del 2019, cuando su hermano empujó a Elvira , la amenazó y le dijo: "Hoy no te voy a matar porque está Raúl y vería mucha sangre".



3.2.3.- Existen una multitud de denuncias de la víctima, muchas de las cuales están archivadas, si bien consta una sentencia, condenatoria de fecha 19/11/2014 del Juzgado de lo Penal nº01 de Móstoles en el que se le condena al acusado como autor de un delito de malos tratos.

3.2.4.- La psicóloga NUM003 en su declaración del 17/11 y en su informe indica que Elvira se distanció de su familia para protegerla debido a las amenazas que el acusado le decía de matar y quemar la casa.

3.2.5.- Hay un informe en el que se deja constancia una conversación telefónica entre Elisenda y la hija mayor del acusado que vive en Ecuador, dejando constancia una situación de maltrato. (enero, 2020).

3.2.6- Existen una multitud de denuncias de la víctima en las que se hacían referencia a agresiones físicas padecidas y denunciadas por la víctima, si bien muchas de las cuales están archivadas.

3.2.7.- En el caso del año 2015 referente a una bota como testigos de referencia:

- La menor Rocío . en su declaración en la prueba preconstituida refiere el hecho como testigo directo.

- Elisenda en su declaración del 12/11/2021 refiere que Elvira le cuenta que le tiró una bota y la rompió la nariz.

- Benedicto como testigo de referencia admite que su hermana le confiesa la agresión que recibe con la bota.

3.2.8.- La psicóloga NUM003 tanto en su declaración el 17/11 (en el plenario) como en su informe previo refiere que, en el estudio de los autos, análisis de la dinámica y testimonio de las menores:

- en la relación de pareja y familiar se aprecia desde los inicios de la relación una situación de maltrato habitual por parte de Juan Miguel hacia doña Elvira en donde se ha podido dar:

- o maltrato psicológico mediante insultos, desvalorizaciones, amenazas y desprecios hacia ella como mujer y madre; o maltrato físico como empujones, agarrar del pelo, bofetadas;

- maltrato social y ambiental, a partir de conductas de no salir del domicilio, acosarla, quitarle las llaves del trabajo y de la casa.

- se desprende que además de la exposición de estas a la violencia que su padre ejercía sobre su madre, este también mantenía una relación de maltrato sobre ellas, en especial hacia la hija mayor.

El relato de las menores es creíble y coherente porque los afectos, cogniciones y conductas de la víctima y sus hijas eran comprensibles y compatibles con la narración que realizaban y los hechos que denunciaban (declarado probado por unanimidad).

- 3.3- El jurado considera probado por mayoría de siete votos el delito de maltrato acaecido en el año 2017 en el domicilio familiar por los siguientes motivos:

Las niñas refieren el hecho como testigos directos en la declaración preconstituida que se escuchó el día 17/11/21 (en el acto del plenario).

Purificación refiere que "la tiró contra la cama y luego a su madre le dolía"

Rocío refiere que "la estampó contra la cama, le hizo daño en la espalda y le pusieron hielo."

Benedicto refiere que su hermana le contó que le había tirado contra la cama.

Elisenda refiere que le había tirado contra la cama en otra ocasión y que, aunque no sabe en qué fechas ocurrieron estos hechos, sin embargo, la menor ' Rocío manifestó que este hecho se produjo cuando ella cursaba 2º de Infantil.

- 3.4.- El Jurado declara probado por unanimidad el delito de vejaciones y/o amenazas acaecido en el mes de septiembre de 2017 por los siguientes motivos:

El hermano Benedicto refiere como testigo directo en su declaración del 12/11 los insultos y amenazas en el mes de septiembre de 2017. Benedicto refiere que, en el año 2017, después del verano, en la casa de su hermano, presencié cómo estando cocinando su hermana llegó el acusado y la empezó a insultar. Que discutieron porque ella le pidió dinero al acusado, que este casi le pega y él tuvo que interponerse.

- 3.5- El Jurado declara por unanimidad el delito de maltrato sin lesión acaecido el día 31 de agosto de 2019 atendiendo a la siguiente argumentación:

Elisenda refiere que el acusado el 31 de Agosto de 2019 empujó a su hermana en la cocina y la amenazó diciendo que la iba a matar y que no la mataba en ese momento porque estaba Raúl delante.

L-F.M. V refiere en su declaración que el día que estaba su primo Raúl en casa sus padres empezaron a discutir y su padre le dijo a su madre: 'Hoy no te voy a matar porque está Raúl y vería mucha sangre'.



- 3.6- El jurado, por unanimidad considera al acusado responsable de la muerte de Elvira por los siguientes motivos:

3.6.1.- Confesión directa del acusado al policía NUM004 y a los vecinos tras lo ocurrido.

3.6.2- Declaración de las niñas afirmando que habían bajado al portal y que su propio padre portaba un cuchillo y su madre se encontraba en el suelo sin poder respirar y que si no le hacían caso les ocurriría lo mismo.

3.6.3- Llamada de Purificación y Rocío al 091, diciendo que su padre había matado a su madre y que por favor mandaran una ambulancia.

3.6.4- Noelia como testigo directo tuvo contacto visual con el acusado al salir a la calle con unos amigos afirmando que: 'estaba sentado en la acera en el portal de enfrente, y cuando volvieron a los 3 minutos, vio dentro del portal la silueta de una persona apuñalando a otra'. Y a continuación, vio como el acusado salía del portal y le dijo que llamase a la policía que había matado a una mujer.

3.6.5.- El policía NUM005 dice que oye a una niña gritar desde un 3º piso y le dijo que su padre había matado a su madre y que le detuvieran, que la niña gritaba y acusaba a su padre porque lo había visto todo.

3.6.6.- Por la declaración del testigo Julio, quien manifestó haber oído unos gritos desgarradores y haber visto al acusado manchado de sangre y diciendo "¿Qué he hecho'?",

3.6.7.- Por la declaración de Justo que vio al acusado entrar y salir del portal reiteradamente, oyó los gritos de las niñas y la petición del acusado de que viniese urra ambulancia.

3.6.8.- Por la declaración del facultativo 277-F y técnico 151-T, quienes manifestaron que en las ropas que llevaba el acusado el día de los hechos había manchas de sangre con ADN de Elvira, así mismo. Esto queda reflejado en el informe de los folios 902-914.

3.6.9.- Por la declaración de los policías nacionales NUM006 y NUM007 quienes manifestaron que las tres huellas de sangre que se encontraron a la altura del 3º y 4º azulejo del portal pertenecían al acusado. Esto queda reflejado en el informe de los folios 498-505.

3.6.10.- Según afirma el policía NUM008, es el primero en entrar al portal, y declara que cuando empezó a hacer las maniobras de reanimación se dio cuenta que debajo de la víctima había un cuchillo.

3.6.11.- Por el informe de autopsia que consta en los folios 216-221 en donde aparecen relatadas todas las heridas sufridas por la víctima y por la declaración de los médicos forenses Marí Juana y María Luisa quienes afirman que la causa inmediata de la muerte fue un shock hipovolémico y que la etiología medicolegal era homicida.

- 3.7.- El Jurado declara probado por unanimidad, el delito de amenazas graves en las personas de las menores por los siguientes motivos:

3.7.1.- Llamada al 091 de Purificación Y Rocío solicitando que viniera una ambulancia y afirmando que: "Nuestro padre esta con un cuchillo y casi también nos mata a nosotras".

3.7.2.- Por la declaración de las menores quienes relataron que fueron amenazadas por su padre con el cuchillo en la mano estando su madre tirada en el suelo, recién apuñalada.

- 3.8.- El Jurado por mayoría de ocho votos declara PROBADO el hecho relacionado con que el ataque tuvo lugar de forma para ella inesperada, sorpresiva y sin que la misma pudiera prever razonablemente la existencia de este ni tuviese posibilidad ninguna razonable de defenderse, pedir auxilio u oponerse a su agresor de ningún modo.

Ello lo razona de la siguiente forma:

3.8.1.- En las pruebas documentales no se aprecian rasguños ni heridas por parte del acusado, simplemente un pequeño arañazo que no remite signos de forcejeo ni de defensa por parte de la víctima, y sin embargo, aunque la víctima tuviese heridas defensivas en las manos según lo Señalado por los médicos forenses, el lugar donde se producen los hechos no le dan posibilidad a la víctima de huir, ya que era un portal estrecho, tal y como se aprecia en el reportaje fotográfico, que impidió a la víctima cualquier posibilidad de escape.

3.8.2.- Existe una desproporción de armas en el ataque al estar la víctima desarmada y el acusado tener un cuchillo.

3.8.3, - Según la declaración de las médicas forenses Marí Juana y Diana en sala, el ataque hubiera comenzado por detrás al presentar una herida en la parrilla costal izquierda posterior, que coincidía con un corte en la mochila; también en el sujetador según el informe de balística forense que consta en los folios 1214 a 1224,



Así. mismo, el informe forense indica que se apuntó a zonas vitales como son el hígado, el corazón y la carótida con una intensidad tal que llega a seccionar el corazón.

3.8.4.- Según la declaración de Purificación en la prueba preconstituida sólo había dos juegos de llaves para entrar en el domicilio, uno que poseían ellas y otro que pertenecía a Elvira , por lo que para entrar en el portal tuvo que abrir ella la puerta y pasar delante del acusado.

El acusado en su declaración también reconoce que no tenía llaves del domicilio.

- 3.9. El Jurado considera probado por unanimidad que el acusado decidió acabar con la vida de Elvira , al no aceptar la ruptura, como parte del control y de la posición 'de dominación y superioridad que ejercía sobre ella por ser mujer y, ello lo razona de la siguiente manera:

3.9.1.- Existen antecedentes de no aceptar la ruptura, teniendo testimonios directos como sus hermanos que tuvieron que acoger a Elvira en diferentes ocasiones. Esto se da al menos en dos ocasiones:

Cuando Elisenda acoge a Elvira en Valencia y el acusado fue a buscarla para que volviesen juntos a Madrid.

Celso en su declaración afirma que también tuvo que acoger a Elvira en su casa, y que el acusado acudió al domicilio de Celso para que Elvira volviese con él.

3.9.2.- Tal como se indica en el testimonio del acusado, de las hijas, y de sus hermanos, Elvira había decidido finalizar la relación, si bien el acusado no lo aceptó nunca, dado que el día anterior fue al domicilio a pedirle perdón y suplicar una nueva oportunidad.

3.9.3.- Teniendo en cuenta el peritaje de la psicóloga NUM003 , se había producido en varias ocasiones el ciclo de la violencia, con énfasis en la fase de "luna de miel".

3.9.4.- Elisenda afirma en su declaración que la relación ya estaba rota en el momento de los hechos porque Elvira se lo dijo esa misma mañana.

- 3.10.- El Jurado ha declarado por unanimidad que el acusado, en las horas inmediatamente anteriores al momento en el que se produjeron los hechos (muerte de Elvira) había ingerido una cantidad significativa de alcohol y, ello por los siguientes motivos:

3.10.1.- Tal como indican varios testigos, estuvo tomando alcohol en varios establecimientos cuyos propietarios corroboran estas afirmaciones entre ellos Fulgencio , Genaro , Geronimo .

3.10.2.- Purificación y Rocío afirman ver a su padre en frente del portal bebiendo una lata de cerveza. En la propia declaración del acusado indica que estuvo bebiendo desde por la mañana.

- 3.11.- Hechos que el Jurado por unanimidad no ha declarado probados:

3.11.1.- El Jurado por unanimidad considera que no ha quedado probado que Juan Miguel padecía un DIRECCION000 en el momento de los hechos.

En consecuencia, el Jurado establece que no sufrió ninguna alteración psíquica y, el mismo era capaz de comprender prácticamente con normalidad la realidad en la que se hallaba en el momento de cometer los hechos, y que estaba dando muerte a quien fue su pareja, pudiendo también acomodar normalmente su conducta a esa comprensión.

Ello lo fundamenta en los siguientes motivos:

Según el informe de los forenses Rodrigo , Herminia y Inmaculada admiten que hay un consumo abusivo de bebidas alcohólicas, pero descartan el DIRECCION000 , deduciendo de su informe que "el acusado tenía una dependencia al alcohol pero no alcoholismo crónico" y que "no tenía afectadas las capacidades intelectivas o volitivas". Estos doctores tuvieron acceso a la historia previa relativa al acusado (analítica sanguínea del año 2018) siendo ésta completamente normal sin tener altas transaminasas o bilirrubina y que, aunque hubiese consumido toda esa cantidad de alcohol, tendría una alta tolerancia y habría sido en un periodo de 6 horas.

Que no tiene el acusado síntomas ni existen datos objetivos que determinen que el acusado fuese alcohólico crónico.

Descartan alcoholismo crónico al no haber ningún dato objetivo de cuanto alcohol había ingerido puesto que no constan análisis ni que hubiera padecido una alteración psíquica. También manifestaron que descartaban la patología psiquiátrica porque no hay celotipia, alucinaciones y el hecho de que no se acuerde de nada lo refiere a un momento determinado.

Descartan Delirium Tremens ya que este es un cuadro severísimo que requiere el ingreso en UCI y porque si lo hubiera tenido no habría durado solo el momento de la agresión, sino que hubiera durado horas y horas.



Los psiquiatras del CP (Psiquiatra NUM009 y Dr, Anton) y la psicóloga Vanesa diagnostican DIRECCION002 , patología que refieren muy habitual entre los internos del centro penitenciario y que además no tuvieron conocimiento de ningún brote psicótico que hubiese sufrido en prisión porque se hubiesen enterado.

3.11.2.- El Jurado, por mayoría de ocho votos, considera que pese a la ingesta de alcohol que había realizado, el acusado era al tiempo de cometer los hechos plenamente conscientes de la realidad en la que se hallaba y de que estaba dando muerte a quien fue su pareja, siendo también plenamente capaz para actuar conforme a lo así comprendido.

Según el informe 1463-1465 de los forenses Rodrigo , Herminia y Inmaculada consideran que dichos niveles de alcohol no afectaron a su capacidad intelectual ni volitiva, por los que las conservaba íntegras. Estos doctores tuvieron acceso a la historia previa relativa al acusado (analítica sanguínea del año 2018) siendo ésta completamente normal sin tener altas transaminasas o bilirrubina y que aunque hubiese consumido toda esa cantidad de alcohol, tendría una alta tolerancia y habría sido en un periodo de 6 horas.

Refieren que si el acusado hubiese tenido un grado de alcoholemia elevado hubiera tenido alteraciones del equilibrio, del habla, pérdida de los movimientos automáticos y grandes dificultades para mantenerse en pie y realizar la marcha, dificultando muchas acciones que requieran precisión y control de los movimientos.

Tal como indican los indicativos de policía NUM004 , NUM010 , NUM011 que tuvieron contacto con el acusado en el lugar de los hechos, no apreciaban signos de embriaguez.

Fulgencio y Geronimo en sus testimonios afirman que no presentaba signos de embriaguez previamente al momento del delito.

En la declaración de Julio afirma que le vio salir del portal pronunciando en alto: "¿Qué he hecho?"

Purificacion y Rocío . alertadas por los gritos de su madre salieron del piso donde se encontraban, llegando a bajar las escaleras del inmueble presenciando los hechos descritos, momento en el que Juan Miguel , con el cuchillo en la manos que exhibió a las menores, lejos de detener su acción con Elvira , y con intención de atemorizar a las niñas, se dirigió a ellas gritándolas que acababa de matar a su madre e instándolas a que subieran al piso si no querían que les hiciera lo mismo, generando un estado de temor en las niñas quienes subieron al piso superior.

Todas estas actuaciones denotan que el acusado era plenamente consciente de la realidad y capaz. de actuar conforme a tal comprensión.

- 3.12.- El jurado por mayoría de seis votos considera que no ha quedado probado la atenuante de confesión que predica la defensa por los siguientes motivos:

La llamada de las niñas al 091 en la que denuncian que su padre "acaba de matar a mi madre" se produce antes de la confesión del acusado a los testigos y la policía.

Pese a declarar en un primer momento que había sido él según la declaración de los testigos CNP NUM012 Noelia y Julio , posteriormente no mantiene esta versión de los hechos

Se muestra poco colaborador en la entrevista con los médicos forenses Rodrigo ; Herminia y Inmaculada tal como reflejan en su informe y su posterior declaración en sala.

Una vez en sala, su declaración no incluye una confesión de los hechos."

2. La Audiencia de instancia emitió el siguiente pronunciamiento:

"Que debo condenar y condeno, asimismo, sobre la base del veredicto emitido por el Tribunal del Jurado, a Juan Miguel , como autor de un delito maltrato habitual, dos delitos de maltrato en el ámbito familiar, un delito leve de vejaciones, un delito de asesinato y un delito de amenazas graves, concurriendo en el delito de asesinato, la agravante de parentesco y la de discriminación por razón de género y, asimismo en el delito de amenazas graves la circunstancia agravante de parentesco a las siguientes penas:

a) En relación al delito de maltrato habitual, un año y nueve meses de prisión, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de tres años e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo que dure la condena y, como pena accesoria, la prohibición de comunicación por cualquier medio y aproximación con sus hijas menores de edad, Purificacion . Y Rocío por tiempo de dos años y nueve meses en un radio de 500 m respecto de su domicilio, así como cualquier otro lugar en que las menores se encuentre.

b) Por cada uno de los dos delitos de maltrato, la pena de nueve meses de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo que dure la condena y, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de tres años.



c) Por el delito leve de vejaciones, la pena de 30 días de localización permanente.

d) Por el delito de asesinato, ya definido, procede imponer la pena de 20 años de prisión, inhabilitación absoluta durante el tiempo que dure la condena, privación de la patria potestad de las hijas menores, Purificación . Y Rocío "

Asimismo, se impone como pena accesoria la prohibición de comunicación por cualquier medio y aproximación de las hijas menores, en un radio de 500 m, respecto de su domicilio, así como de cualquier otro lugar en que las menores se encuentren, por tiempo de 30 años, pena que se cumplirá simultáneamente a la de prisión.

Se acuerda asimismo, la medida de libertad vigilada por 10 años, que se ejecutará con posterioridad a la pena de prisión impuesta, cuya concreción se realizará conforme al párrafo 20 del artículo 106 del Código Penal.

e) Por el delito grave de amenazas graves, la pena de un año, y tres meses prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo que dure la condena y, la prohibición de comunicación por cualquier medio y aproximación con sus hijas menores de edad Purificación y Rocío . por tiempo de dos años y tres meses en un radio de 500 m respecto de su domicilio, así como de cualquier otro lugar en que las menores se encuentren.

Igualmente, el condenado deberá indemnizar a los padres de Elvira , a Camila y Celso , en 100,000 € para cada uno de los progenitores.

En 50.000 € a cada uno de los hermanos, Benedicto , Elisenda , Santos , Carlos María , Luis Miguel y Begoña y, en 250.000 € para cada una de las hijas menores Purificación . Y Rocío .V., cantidades que devengarán los intereses que establece la LECiv.

Asimismo, el condenado deberá abonar las costas de este procedimiento, incluida las de la acusación particular."

3. Notificada la sentencia, la representación procesal de Juan Miguel , interpuso recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, formándose el rollo Recursos Ley Jurado 66/2022. En fecha 18/03/2022 el citado tribunal dictó sentencia 107/2022, cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

"FALLAMOS: que desestimando el recurso de apelación entablado por Juan Miguel contra la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2021, dictada por el Magistrado Presidente en el Procedimiento del Tribunal del Jurado 363/2021, de la Sección Nº 26 de la Audiencia Provincial de Madrid, de que este rollo dimanara, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución, y declaramos de oficio las costas de esta alzada."

4. Contra la anterior sentencia, la representación procesal de Juan Miguel , anunció su propósito de interponer recurso de casación por infracción de ley, recurso que se tuvo por preparado remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las actuaciones y certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

5. El recurso formalizado por Juan Miguel , se basó en los siguientes MOTIVOS DE CASACIÓN,

1. Por infracción de ley, al amparo del artículo 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por indebida aplicación del art. del Código Penal, por aplicación indebida del art. 173.2 del Código Penal respecto al delito del maltrato habitual.

2. Por infracción de ley, al amparo de lo dispuesto en el artículo 849.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al existir error de hecho en la valoración de las pruebas derivado de la existencia de documentos con efectos casacionales, no contradichos por otras pruebas. No se ha valorado ni apreciado en modo alguno el grado de intoxicación etílica que el condenado padecía y que se describe en los hechos probados en la Sentencia.

3. Por infracción de ley, al amparo de lo dispuesto en el artículo 849.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al existir error de hecho en la valoración de las pruebas derivado de la existencia de documentos con efectos casacionales, no contradichos por otras pruebas. Considera un error no apreciar la atenuante de confesión.

6. Instruidas las partes del recurso interpuesto, el Ministerio Fiscal, en escrito de 22/07/2022, solicitó la inadmisión e impugnó de fondo los motivos del recurso e interesó su desestimación. La Letrada de la Comunidad de Madrid se opone a la admisión del recurso planteado y, subsidiariamente, la desestimación de los motivos planteados por el recurrente Tras admitirse por la Sala, quedaron conclusos los autos para señalamiento del fallo cuando por turno correspondiera. Y hecho el señalamiento para el fallo, se celebró la votación prevenida el día 21/12/2022 que, dados los temas a tratar, se prolongó hasta el día de la fecha.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Juicio de tipicidad: Delito de maltrato habitual

Se ha recurrido ante esta Sala la sentencia 107/2022, de 18/03/2022, de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, confirmatoria de la sentencia 694/2021, de 12/12/2021, de la Sección 26ª de la Audiencia Provincial de Madrid, por la que se condenó al recurrente por delitos de maltrato habitual, asesinato y amenazas.

1.1 El recurso se desarrolla a través de tres motivos de casación y en el primero de ellos se censura la sentencia impugnada por la vía casacional del artículo 849.1 de la LECrim, al estimar que se ha aplicado indebidamente el artículo 173.2 del Código Penal. Se alega al respecto que no existe prueba que acredite la habitualidad contemplada en la sentencia ya que, si bien es cierto que la Sra. Begoña presentó muchas denuncias por malos tratos, todas ellas fueron archivadas o se dictó sentencia absolutoria.

1.2 Antes de dar respuesta a la queja conviene precisar qué venimos entendiendo por maltrato habitual.

El artículo 173.2 del Código Penal castiga al que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre personas de su círculo familiar, cónyuge, pareja, descendientes, ascendientes, etc.

Se sanciona la reiteración de actos violentos pero el concepto de habitualidad que utiliza el precepto no es similar al de la reincidencia del artículo 22.8 CP, ni tampoco el de "reo habitual" que utiliza el artículo 94 CP.

En la STC 77/2010, de 19 de octubre, que resolvió la cuestión de inconstitucionalidad planteada respecto del artículo 172.3 CP, el máximo intérprete constitucional se pronunció sobre el entendimiento que había de darse al concepto de habitualidad utilizado en el citado precepto, señalando lo siguiente:

"(...) cabe afirmar ya que la realidad que el tipo penal pretende aprehender no es la mera acumulación o sucesión de actos violentos, sino -tal como viene asumiendo la doctrina y la jurisprudencia- la existencia de un clima de sometimiento y humillación hacia los integrantes del entorno familiar. Así, puede decirse que el elemento típico de la habitualidad incorpora un componente añadido de lesividad que trasciende el que se derivaría de la suma de los actos aislados de violencia, en tanto en cuanto la continuidad en el trato violento hacia uno o varios de los miembros del grupo familiar comporta un elemento diferencial que se puede cifrar en el menoscabo de la seguridad y libertad tanto de la víctima o víctimas directas de los actos violentos como, en su caso, de los demás integrantes del grupo familiar, que quedan igualmente afectados por esa atmósfera de sometimiento y continua vejación. De lo anterior se colige que el supuesto de hecho del precepto cuestionado no es equiparable a la mera suma aritmética de los ilícitos en que se hayan podido subsumir los actos de violencia, sino que estamos ante un aliud en el que lo relevante no es, por sí solo, la realización de los actos violentos, sino la unidad que quepa predicar de ellos a partir de su conexión temporal y sus consecuencias para la relación familiar. En este sentido, es perfectamente factible imaginar supuestos en los cuales se hayan realizado distintos actos de violencia por un agente sobre los sujetos pasivos descritos en el tipo y en los que, sin embargo, no concurra esa exigencia de conexión temporal, ni pueda declararse la existencia del citado clima continuado de dominación que caracteriza la particular lesividad del delito de violencia habitual, debiendo tal circunstancia ser apreciada en cada caso concreto. (...)"

Y en esa misma dirección, esta Sala en la STS 305/2017, de 27 de abril, por citar uno de los muchos pronunciamientos, recuerda que la habitualidad a la que se refiere este precepto es la reiteración de actos violentos que conforman un clima de dominación y temor, abstracción hecha de que los hechos individuales hayan sido o no denunciados. La sentencia precisa la noción de habitualidad en los siguientes términos:

"(...) La habitualidad que necesariamente debe darse en el ejercicio de la violencia física dentro del ámbito de las relaciones familiares, es una exigencia típica, un tanto imprecisa, que ha originado distintas corrientes interpretativas.

La más habitual entiende que tales exigencias se satisfacen a partir de la tercera acción violenta, criterio que no tiene más apoyo que la analógica aplicación del concepto de habitualidad que el art. 94 CP establece a los efectos de sustitución de las penas. Otra línea interpretativa, prescindiendo del automatismo numérico anterior, ha entendido que lo relevante para apreciar la habitualidad, más que la pluralidad en sí misma, es la repetición o frecuencia que suponga una permanencia en el trato violento, siendo lo importante que el Tribunal llegue a la convicción de que la víctima vive en un estado de agresión permanente.

Esta es la postura más correcta. La habitualidad no debe interpretarse en un sentido jurídico de multireincidencia en falta de malos tratos -lo que podría constituir un problema de non bis in idem- parece más acertado optar por un criterio naturalístico entendiendo por habitualidad la repetición de actos de idéntico contenido, pero no siendo estrictamente la pluralidad la que convierte a la falta en delito, sino la relación entre autor y víctima más



la frecuencia que ello ocurre, esto es, la permanencia del trato violento, de lo que se deduce la necesidad de considerarlo como delito autónomo.

No se trata, por ello, de una falta de lesiones elevada a delito por la repetición, ya que no puede especularse en torno a si son tres o más de tres las ocasiones en las que se ha producido la violencia como se ha recogido en algunos postulados doctrinales para exigir la presencia del hecho delictivo por la habitualidad del maltrato sino que lo importante es que el Juez llegue a esa convicción de que la víctima vive en un estado de agresión permanente. En esta dirección la habitualidad debe entenderse como concepto criminológico-social, no como concepto jurídico-formal por lo que será una conducta habitual la del que actúa repetidamente en la misma dirección con o sin condenas previas, ya que éstas actuarían como prueba de la habitualidad, que también podría demostrarse por otras más (...).

Pues bien, esa situación de violencia habitual, caracterizada por un estado de agresión permanente, generador de una atmósfera de sometimiento y continua vejación, como a continuación exponemos, está descrita con suficiencia en el relato de hechos probados, y frente a esa declaración se alza el motivo que entendemos improsperable por dos razones:

1.3 En primer lugar, al formularse la queja a través del cauce casacional previsto en el artículo 849.1 de la LECrim, el examen crítico del juicio de tipicidad o subsunción debe hacerse respetando escrupulosamente el relato de hechos probados. Así lo venimos reiterando de forma constante (SSTS 544/2018, de 12 de noviembre y 137/2018, de 22 de marzo, por todas), ya que lo único que se debe examinar es la posible existencia de un error en la calificación jurídica, y en este caso el recurrente no respeta ese presupuesto, lo que conduce inexorablemente al fracaso de su pretensión.

En efecto, en los hechos probados de la sentencia de instancia se declara expresamente que "(...) a lo largo de toda la relación, el acusado, cotidianamente golpeaba y menospreciaba a Elvira causando en ella y en sus hijas menores un permanente estado de angustia, ansiedad, y desasosiego, imprimiendo en la relación con Elvira y sus hijas una situación de temor con ánimo de alterar la paz familiar y la convivencia e imponer siempre su voluntad, lo que no impidió el mantenimiento de la relación de pareja debido a las múltiples reconciliaciones que tras diversas rupturas se producían ante .la promesa del acusado de cambiar su actitud". Y en el siguiente apartado del relato fáctico se añade que "a lo largo de su relación también se sucedieron episodios de agresiones físicas, algunos de ellos fueron denunciados por Elvira y posteriormente sobreseídos y, otros no fueron denunciados por la perjudicada por el temor a las represalias de Juan Miguel, no acudiendo siquiera a solicitar asistencia sanitaria como consecuencia de las lesiones sufridas (...)", identificando, a continuación, cuatro episodios de violencia.

Por lo tanto, la situación de violencia habitual está descrita con detalle en el relato fáctico y sólo teniendo en cuenta ese relato se puede hacer el análisis del juicio de subsunción normativa.

Sin embargo, el recurrente, sin respetar esa exigencia procedimental, censura la sentencia porque entiende que los hechos tomados en consideración para apreciar la existencia de maltrato habitual fueron denuncias archivadas o sobreseídas, afirmación que sitúa la controversia, no en la calificación jurídica, sino en la suficiencia y racionalidad de la valoración probatoria.

1.4 Pues bien, tampoco por esta vía, que no ha sido invocada expresamente al formular el motivo, la queja puede ser acogida porque, frente a lo que se señala en el escrito impugnatorio, la prueba tomada en consideración para apreciar la existencia de maltrato habitual no fue exclusivamente las distintas denuncias presentadas sino todo un conjunto de pruebas de singular potencia informativa, que permitieron al Jurado reconstruir la situación de miedo, angustia y violencia sufrida durante todo el tiempo que duró su convivencia con el autor de su muerte.

La situación de maltrato habitual quedó acreditada por la declaración de las hijas menores, los testimonios directos de los hermanos de la víctima, la existencia de múltiples denuncias y de una sentencia condenatoria por malos tratos fechada el 19/11/2014, las conclusiones establecidas en un informe pericial psicológico, así como el contenido de una conversación telefónica entre una de las hijas y otra persona en que se da cuenta de la existencia de malos tratos.

La sentencia de apelación lo explicó con detalle, al dar respuesta a esta misma queja en la segunda instancia, y nada cabe objetar al razonamiento del tribunal de apelación. Dice la sentencia:

"(...)De este discurso sólo compartimos la afirmación de que la principal fuente de información y prueba es la declaración de las menores Purificación y Rocío, a través de una exploración preconstituída respetando todas las garantías del acusado, en tanto relataron múltiples episodios de violencia física y psíquica de su padre hacia su madre y ellas mismas, agresiones e insultos que se prolongaron a lo largo de los años. Sin embargo no es ésta la única prueba tomada en cuenta por los miembros del Jurado para su veredicto; asimismo mencionan



el testimonio de los hermanos de la víctima Begoña y Benedicto, testigos de referencia a propósito de un concreto episodio de agresión y amenaza con un cuchillo, narrado por la finada, y tanto Benedicto como su hermana Elisenda relataron otros sucesos de violencia física y amenazas. Cita también el Jurado la multitud de denuncias formuladas y archivadas, y la existencia de una sentencia condenatoria de fecha 19 de noviembre de 2014, en que se condenó al acusado como autor de un delito de malos tratos, y se hace eco del informe emitido por la psicóloga con identificación profesional NUM013 sobre el impacto y efecto que las amenazas sufridas por la víctima tuvieron en su relación familiar - y la conversación telefónica mantenida entre Elisenda y la hija mayor del Sr. Juan Miguel, que vive en Ecuador, dejando constancia del maltrato.

Independientemente de lo expuesto el Jurado señala las razones de su convicción sobre la existencia de agresiones físicas, algunas denunciadas y otras no por el temor a represalias, al punto de no solicitar tampoco la víctima asistencia sanitaria - testimonio directo de Rocío y de referencia los hermanos Elisenda y Benedicto, Benedicto - y precisa el Jurado el porqué de entender acreditada la afectación a las menores por el clima de violencia instaurado por su padre, con expresa cita del dictamen emitido por la psicóloga, antes dicha, del que interesa recordar que destaca la situación de maltrato habitual padecida por la occisa desde el inicio de su relación con Juan Miguel, maltrato físico, psicológico y ambiental, extensivo a las hijas comunes, en especial la mayor, cuyo relato califica la especialista de creíble y coherente. Asimismo el Jurado desvela qué fuentes probatorias tomó en consideración para estimar acreditado cada uno de los concretos episodios de violencia imputados (hechos II 6 0, III 8 0 y IV 10 0 del objeto del veredicto), de nuevo la declaración de las menores y los hermanos de la víctima (...).

Como conclusión, el motivo es inviable porque, de un lado, no respeta el relato fáctico y, de otro, porque no ha habido lesión del derecho a la **presunción de inocencia**, cuestión a la que hacemos referencia generosamente, no porque haya sido planteada, sino por atender a la voluntad impugnativa una vez que el recurso ha sido admitido.

La existencia de maltrato habitual ha sido declarada mediante la valoración conjunta de un acervo probatorio suficiente y a partir de fuentes de información, diferentes y concordantes y conviene precisar, porque es doctrina reiterada de esta Sala, que el análisis de la valoración probatoria desde la perspectiva del respeto a la **presunción de inocencia** ha de limitarse a analizar la racionalidad del proceso de valoración probatoria y de su suficiencia, así como la corrección de la actuación del tribunal de segunda instancia. Y en este caso, dicho tribunal ha dado cumplida respuesta a la queja que ahora se reitera. Coincidimos con él en que la prueba aportada por la acusación para afirmar la existencia de violencia habitual ha sido suficiente para enervar la **presunción de inocencia** y ha sido valorada dentro de parámetros de racionalidad que compartimos.

En consecuencia, el motivo se desestima.

2. Circunstancia eximente o atenuante de embriaguez

En el segundo motivo, formulado por la vía casacional establecida en el artículo 849.2 de la LECrim, se denuncia la existencia de un manifiesto error en la valoración de la prueba. Hay, se dice, una manifiesta contradicción entre el resultado de la prueba y los hechos declarados probados, dado que consta que el recurrente es un alcohólico crónico y los hechos se produjeron en un estado de delirio producido por una situación de abstinencia y, además, su enfermedad mental se acreditó con suficiencia por el informe médico psiquiátrico realizado por el facultativo (Col. NUM014) de fecha 15/11/2021, por lo que el error que se denuncia es la falta de apreciación de esas circunstancias como exención o atenuación de la responsabilidad criminal.

2.1 La vía casacional utilizada para cuestionar la falta de aplicación de la embriaguez o del trastorno mental como eximente o atenuante tampoco es correcta porque el motivo de casación previsto en el artículo 849.2 de la LECrim tiene un ámbito muy restringido que no ha sido respetado.

En efecto, el espacio en el que puede operar este cauce impugnativo se circunscribe "al error cometido por el Tribunal sentenciador al establecer los datos fácticos que se recogen en la declaración de hechos probados, incluyendo en la narración histórica elementos fácticos no acaecidos, omitiendo otros de la misma naturaleza como si hubieran tenido lugar o describiendo sucesos de manera diferente a como realmente se produjeron". Error que ha de tener la suficiente relevancia para alterar precisamente la declaración de hechos probados de la sentencia recurrida. Pero, además, el éxito del motivo reclama que se den determinadas condiciones de producción:

- (i) Ha de fundarse en una verdadera prueba documental y no de otra clase, como las pruebas personales, aunque estén documentadas en la causa.
- (ii) Ha de evidenciar el error de algún dato o elemento fáctico o material a la sentencia de instancia, por su propio y literosuficiente poder demostrativo directo, es decir, sin precisar de la adición de ninguna otra prueba



ni tener que recurrir a conjeturas o complejas argumentaciones. El motivo no permite una revalorización del cuadro probatorio para de ahí atribuir el valor reconstitutivo que la parte pretende atribuir al documento.

(iii) Muy vinculado al anterior requisito, el dato que el documento acredite no debe entrar en contradicción con otros elementos de prueba, pues en estos casos no se trata de un problema de error sino de valoración.

(iv) El dato documental que contradiga el hecho probado debe tener virtualidad para modificar alguno de los pronunciamientos del fallo en la medida que puede alterar los términos del juicio de subsunción".

Proyectando esta doctrina al presente caso, si bien es cierto que se hace alusión a un informe pericial médico, también lo es que el Jurado valoró distintos informes periciales y distintos testimonios para concluir que "(...) *el recurrente era al tiempo de cometer los hechos plenamente consciente de la realidad en la que se hallaba y de que estaba dando muerte a quien fue su pareja, siendo también plenamente capaz de actuar conforme a lo así comprendido(...)*".

Y la existencia de prueba que contradice las conclusiones del informe pericial que sirve de fundamento a la impugnación es razón más que suficiente para su rechazo dado que, como hemos expuesto, el documento que se cite como acreditativo de error no debe estar en contradicción con otras pruebas, tal y como aquí acontece, porque, en tal caso, el documento en cuestión no acredita por sí el error, sino que para su afirmación se precisaría la valoración de las restantes pruebas. Esa es la razón por la que esta Sala, si bien ha admitido los informes periciales como documentos a estos efectos casacionales, ha limitado la posibilidad de impugnación por esta vía a dos supuestos muy concretos:

(i) Cuando existiendo un solo dictamen o varios absolutamente coincidentes y no disponiendo la Audiencia de otras pruebas sobre los mismos elementos fácticos, el Tribunal haya estimado el dictamen o dictámenes coincidentes como base única de los hechos declarados probados, pero incorporándolos a dicha declaración de un modo incompleto, fragmentario, mutilado o contradictorio, de forma que se altere relevantemente su sentido originario.

(ii) Cuando contando solamente con dicho dictamen o dictámenes coincidentes y no concurriendo otras pruebas sobre el mismo punto fáctico, el Tribunal de instancia haya llegado a conclusiones divergentes con las de los citados informes, sin expresar las razones que lo justifiquen o sin una explicación razonable (SSTS. 182/2000 de 8 de febrero, 1224/2000 de 8 de julio, 1572/2000 de 17 de octubre, 1729/2003 de 24 de diciembre, 299/2004 de 4 de marzo y 417/2004 de 29 de marzo)

En el primer caso se demuestra un error al incorporar a los hechos las conclusiones del único informe pericial sin explicación que lo justifique, y en el segundo se evidencia un razonamiento abiertamente contrario a la exigencia de racionalidad del proceso valorativo (STS. 2144/2002 de 19.12).

Ninguna de ambas situaciones se dan en el presente caso por cuanto el Jurado, para llegar a su conclusión, no apreció un solo dictamen pericial sino varios no coincidentes y, además, tomó en consideración también las declaraciones de testigos que tuvieron contacto con el acusado en el momento de los hechos y que no apreciaron el estado de embriaguez a que alude el motivo.

2.2 Por último y aun cuando atendiéramos a la voluntad impugnativa y analizáramos el motivo casacional a través del cauce procedente, la lesión del principio de **presunción de inocencia**, tampoco procedería su estimación porque el razonamiento seguido por el tribunal de segunda instancia para desestimar esta queja, que también fue invocada en el recurso de apelación previo, destaca por su racionalidad.

El tribunal del Jurado valoró las conclusiones de los distintos peritos y las puso en relación con otros datos acreditados (tolerancia al alcohol, tiempo transcurrido) y con los testimonios de los agentes policiales que estuvieron con el autor en el lugar de los hechos, poco después de ocurridos. A partir de todo este acervo probatorio, si bien se declaró que el recurrente en horas anteriores a la comisión del hecho había consumido una cantidad significativa de alcohol, en el momento de la comisión no tenía afectadas sus capacidades intelectivas y volitivas.

Y en este punto conviene recordar que el concepto jurídico-penal de embriaguez, como circunstancia que, dependiendo de su intensidad, puede apreciarse como circunstancia atenuante o eximente de la responsabilidad criminal es instrumental. Para apreciar una afectación que justifique la modificación de esa responsabilidad no basta con la ingesta etílica, ni siquiera con una ingesta crónica. Se precisa que ese consumo produzca una limitación de las facultades intelectivas y volitivas con potencialidad para repercutir en el elemento normativo de la capacidad de culpabilidad. Y en este caso, la sentencia de apelación, en su fundamento jurídico quinto dio cumplida respuesta a esta cuestión, justificando corrección del criterio del Tribunal del Jurado, y cumpliendo correctamente su función revisora. A partir del resultado probatorio se acreditó con suficiencia y mediante una valoración racional de la prueba que el recurrente al dar muerte a su



pareja no tenía limitadas sus facultades intelectivas y volitivas por lo que su pretensión de beneficiarse de una circunstancia atenuante o eximente por las razones que se invocan en este motivo no puede tener favorable acogida.

Destacamos a continuación los párrafos más significativos de la sentencia de apelación que dan respuesta a esta misma queja. Son los siguientes:

"(...) el Jurado en respuesta a la proposición VII 240, dio por cierto que en las horas anteriores al momento de los hechos el acusado había ingerido una cantidad significativa de alcohol, y fundó su convicción en la declaración del Sr. Juan Miguel y el testimonio de Fulgencio, Genaro y Geronimo, y de los menores Purificacion y Rocío; sin embargo, el Jurado estimó unánimemente no probado, merced al informe médico forense, afectación alguna de la capacidad intelectual o volitiva, por la alta tolerancia al alcohol y lapso temporal 6 horas - que abarcó el consumo etílico, y argumenta el Jurado que el Sr. Juan Miguel no presentaba signos como alteraciones del equilibrio, del habla, pérdida de movimientos, grandes dificultades para mantenerse en pie y realizar la marcha etc., c invocan también el testimonio de los agentes de policía con identificación NUM012, NUM010 y NUM011, quienes tuvieron contacto con el acusado en el lugar de los hechos y no apreciaron signos de embriaguez, y el testimonio de los Sres. Fulgencio y Geronimo, quienes afirman que no presentaba signos de embriaguez y, además, había comido algo.

Estos argumentos sirvieron al Jurado para descartar que el acusado, como consecuencia de la ingesta, no pudiera comprender en absoluto la realidad, o comprendiéndola no pudiera en absoluto actuar conforme a esa comprensión - proposición VII 231 que tuviera serias dificultades para comprender la realidad o comprendiéndola tuviera graves y serias dificultades para actuar conforme a esa comprensión - proposición VII 26 0o que tuviera leves o ligeras dificultades para comprender la realidad o aun comprendiendo tuviera leves o ligeras dificultades para actuar conforme a esa comprensión proposición VII 27 0 y, consecuentemente, el Jurado dio por probado el aserto de la proposición VII 28 0, del siguiente tenor: "Pese a la ingesta de alcohol que habría realizado, el acusado era al tiempo de cometer los hechos plenamente consciente de la realidad en la que se hallaba y de que estaba dando muerte a quien fue su pareja, siendo también plenamente capaz de actuar conforme a lo así comprendido" y motiva el Jurado con profusión este corolario, dando valor al dictamen médico forense, a la declaración de los susodichos testigos- policías encargados de los establecimientos en que adquirió bebidas el acusado -, más el testimonio del Sr. Julio, y de las menores Purificacion y Rocío, siendo destacable en estos tres últimos que vieron al acusado de forma inmediata a cometer el hecho -Sr. Julio - y en el momento de llevarlo a cabo -menores- todas estas actuaciones, resume el Jurado, "...denotan que el acusado era plenamente consciente de la realidad y capaz de actuar conforme a tal comprensión".

Las quejas del disconforme asientan en dos razones, a saber, la teórica incompatibilidad entre una gran ingesta etílica y la conservación de facultades superiores,' por otro lado la preterición de medios probatorios acreditativos de los efectos del alcohol.

En punto a lo primero cumple recordar el informe de los médicos forenses sobre la falta de afectación de las bases de la imputabilidad, la noción "tolerancia", la posible percepción por terceros de signos de etilemia, graduación de la cerveza y efecto de la ingesta de alimentos, rasgos propios de la intoxicación alcohólica, delirium tremens etc.; de ahí obtuvo el Jurado la conclusión de que el Sr. Juan Miguel había ingerido alcohol, como dice, pero no padecía en el momento una elevada tasa ni correlativa afectación, antes bien era consciente de su actos. Sobre el segundo aspecto, adviértase que la existencia de algún medio probatorio con resultado divergente, en concreto la declaración del Sr. Genaro o indicios como el envío de mensajes incomprensibles o dación de explicaciones incoherentes a los funcionarios que detuvieron al Sr. Juan Miguel, pudo ser observada por los miembros del Jurado, y optaron sin embargo por la versión de numerosos testigos que no apreciaron signos de embriaguez en el reo, ejerciendo así una tarea personal de evaluación, en tanto que juzgadores, sin que, por otra parte, deba el Magistrado Presidente ir más allá de motivar la existencia de prueba inculpatória y la exposición rigurosa de la convicción expresada por los Jurados (...)".

El motivo se desestima.

3. Atenuante de confesión

También por la misma vía casacional que en motivo anterior se formula un tercer reprocha a la sentencia de instancia por la inaplicación de la atenuante de confesión. Se alega que el Jurado no ha tenido en cuenta que el recurrente, inmediatamente que tuvo conciencia de lo realizado, pidió ayuda para la víctima y confesó a todo el mundo que había sido el autor del homicidio, que colaboró en su captura, no se fugó y, todo ello, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirigía contra él.



Siguiendo los mismos criterios que han sido expuestos en el anterior fundamento jurídico el motivo es improsperable, porque en apoyo de su queja no se cita documento alguno literosuficiente que acredite el error que se denuncia.

Con independencia de lo anterior la queja es improcedente porque la manifestación espontánea realizada por el recurrente a la policía no cumple con las exigencias legales que esta Sala ha precisado de forma reiterada para apreciar la atenuante de confesión.

En efecto, el artículo 21.4 del Código Penal dispone que es circunstancia atenuante "*La de haber procedido el culpable, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él, a confesar la infracción a las autoridades*".

Y la jurisprudencia de esta Sala es estable a la hora de identificar los requisitos que precisa su apreciación, siendo estos los que a continuación se relacionan: (i) Tendrá que haber un acto de confesión de la infracción; (ii) El sujeto activo de la confesión habrá de ser el culpable; (iii) La confesión ha de ser veraz en lo sustancial; (iv) La confesión ha de mantenerse a lo largo de las diferentes manifestaciones realizadas en el proceso, también en lo sustancial; (v) La confesión ha de hacerse ante la autoridad, sus agentes o funcionario cualificado para recibirla; (vi) Debe concurrir el requisito cronológico, consistente en que la confesión tendrá que haberse hecho antes de conocer el confesante que el procedimiento se dirigía contra él, habiéndose entendido que la iniciación de diligencias policiales ya integra procedimiento judicial, a los efectos de la atenuante (SSTS 1076/2002, de 6 de junio o 516/2013, de 20 de junio y 180/2019, de 2 de abril).

La atenuante de confesión, superada ya su antigua configuración que la vinculaba al arrepentimiento del culpable, encuentra hoy su fundamento en razones de política criminal, en la medida que ahorra esfuerzos de investigación y facilita la instrucción de la causa.

En este caso no hubo una confesión en sentido estricto porque el investigado, si bien reconoció a los policías de forma espontánea haber realizado el crimen no lo hizo en el momento procesal idóneo, esto es, cuando hubo de prestar declaración ante la policía y después en el juzgado de instrucción, ya que en esos momentos hizo uso de su derecho a no declarar. Por otro lado, el reconocimiento espontáneo no se produjo antes de que el procedimiento se siguiera contra él sino cuando la policía, alertada por los vecinos, acudió al lugar de los hechos y accedió a la vivienda en que se encontraba la fallecida.

Hemos proclamado de forma reiterada que no cabe apreciar esta atenuación cuando la aparente confesión se produzca en momento en que ya no exista posibilidad de ocultar la infracción ante su inmediato e inevitable descubrimiento por la autoridad, y eso es lo que sucedió en este caso en que el autor reconoció su culpa cuando la policía le encontró en el domicilio junto con el cadáver de su pareja. Este reconocimiento in extremis, que no fue seguido de una confesión formal ante la policía y ante el Juez de Instrucción carece de relevancia para apreciar la atenuante pretendida.

El motivo es inviable.

4. Costas procesales

De conformidad con el artículo 901 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal deben imponerse al recurrente las costas derivadas del recurso de casación.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.º Desestimar el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de Juan Miguel contra la sentencia número 107/2022, de 18/03/2022, de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

2.º Condenar al recurrente al pago de las costas procesales causadas por el presente recurso.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber contra la misma no existe recurso alguno e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Manuel Marchena Gómez Miguel Colmenero Menéndez de Luarca

Andrés Palomo Del Arco

Vicente Magro Servet Eduardo de Porres Ortiz de Urbina